

## **AUTO No. 00475**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

### **CONSIDERANDO**

#### **ANTECEDENTES**

Que mediante oficio con radicado 2013ER106426 del 20 de agosto de 2013, La Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, remite a esta Secretaría, resultados de la caracterización de vertimientos de Imevi Ltda- sede Modelia, informando que el parámetro fenoles esta por fuera de los límites de la normatividad vigente.(folios 4 a 26)

Que mediante oficio con radicado 2013EE137753 del 15 de octubre de 2013, obrante a folio 32 la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico de esta Secretaría, requirió a IMEVI LTDA., para que:

“(…)

#### **6. REQUERIMIENTOS**

Se solicita al representante legal del establecimiento IMEVI LTDA, ubicado para que en un término de **30 días calendario** contados a partir del momento de recibido el presente documento, de cumplimiento a lo siguiente:

**6.1** Tomar las médicas correctivas en las sedes Ilarco y Modelia con el fin de mitigar, controlar y corregir los impactos generados por el vertimiento de agua residuales que superan los límites máximos permitidos según el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

**6.2** Remitir a esta subdirección una nueva caracterización de vertimientos para los establecimientos Ilarco y Modelia, incluyendo los parámetros de interés ambiental, contenidos en la Tabla B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 y los parámetros sujetos del incumplimiento (Fenoles y Tensoactivos (SAAM))...

(…)”

## **AUTO No. 00475**

Que mediante radicado 2013ER073009 del 20 de junio de 2013, obrante a folios 37 a 57, IMEVI LTDA., remite nueva caracterización de vertimientos.

Que mediante oficio con radicado SDA-2013EE137753, obrante a folio 32, se le informa a IMEVI LTDA:

*“(...) me permito informarle que una vez revisados los documentos, se evidencia que los resultados reportados en los informes de las dos sedes son iguales con excepción del caudal, pH, Sólidos sedimentables y temperatura.*

*Adicionalmente, los resultados de la tabla 6 (pág. 8) del informe de la Sede Modelia, no coinciden con las concentraciones reportados en la hoja original del laboratorio Analquim Ltda.*

Así las cosas, se solicita al representante legal de IMEVI para que en un plazo de cinco (5) días calendario contados a partir del momento de la recepción del presente documento; de aclaración de los resultados presentados por cada una de las sedes monitoreadas. (...)

Que mediante radicado No. 2013ER142221 del 22 de octubre de 2013, obrante a folio 33 a 36, IMEVI LTDA, da respuesta al radicado 2013EE137753, informando: *“se verifico la caracterización numero 65785 correspondiente a la sede Modelia, en conjunto con el laboratorio, encontramos que la tabla repetida en los dos informes escritos fue un ERROR DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS DATOS POR PARTE DEL LABORATORIO ALMAQUIN, sin embargo el laboratorio aclara en comunicado “vía correo electrónico”.*

Que en razón de lo anterior la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la SDA, procedió a evaluar los radicados 2013ER073009 del 20 de junio de 2013, radicado 2013ER142221 del 22 de octubre de 2013 y 2013ER106426 del 20 de agosto de 2013, para lo cual emitió el concepto 1701 del 25 de julio de 2014, en el cual se conceptuó:

“(...)

### **5.1 CARACTERIZACION DEL VERTIMIENTO**

*Análisis de la caracterización remitida mediante radicado 2013ER073009 del 20-06-2013, teniendo en cuenta la aclaración remitida con radicado 2013ER142221 del 22-10-2013.*

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección externa
Fecha de cada caracterización	30-05-2013
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANALQUIM LTDA.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	NO APLICA
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	0,024

**AUTO No. 00475**

**Resultados Reportados en el Informe de Caracterización**

PARÁMETRO	Unidad	Caja de inspección externa	NORMA (Resolución 3957/09)	CUMPLE	Carga contaminante Kg/día
pH	Unidades	6,12 – 8,21	5 – 9	SI	NA
Temperatura	°C	19,1 – 19,9	30	SI	NA
SS	(ml/l)	0,2 – 1,9	2	SI	NA
Color	UPC	11	50	SI	NA
DQO	(mg/l)	680	1500	SI	0,4700160
DBO <sub>5</sub>	(mg/l)	510	800	SI	0,3525120
SST	(mg/l)	74	600	SI	0,0511488
Grasas y Aceites	(mg/l)	9	100	SI	0,0062208
Tensoactivos SAAM	(mg/l)	7,59	10	SI	0,0052462
<b>Fenoles</b>	<b>(mg/l)</b>	<b>0,51</b>	<b>0,2</b>	<b>NO</b>	<b>0,0003525</b>

NA: No aplica el cálculo de la carga

Para el punto de descarga identificado la caracterización se considera representativa ya que incluye todos los parámetros que se tienen en cuenta para este tipo de establecimientos, así mismo el muestreo y los análisis de laboratorio fueron realizados por un laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con la metodología establecida en el capítulo IX de la Resolución 3957 de 2009.

Para el agua caracterizada en el punto de descarga se observa que casi todos los parámetros evaluados reportan concentraciones que en todos los casos son inferiores al límite máximo permisible. **Sin embargo se detecta que el parámetro Fenoles registra una concentración de 0,51 mg/L, la cual excede el límite permisible.**

(...)"

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

### **AUTO No. 00475**

Que el artículo 8° y el numeral 8° del artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 66 de la ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción.”*

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, hace referencia *“...Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite...”*

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido la Ley 99 de 1993, en el inciso segundo del artículo 107, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que teniendo en cuenta la importancia del ordenamiento territorial del Distrito Capital, el cual tiene como finalidad garantizar a los habitantes del mismo el goce pleno del territorio y el disfrute de los recursos naturales que le pertenecen, la normatividad ambiental ha fijado una serie de reglas y parámetros de comportamientos que se deben observar por todos los ciudadanos para preservar el medio ambiente.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 1° dispone *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales-UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamento.*

## **AUTO No. 00475**

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 18 señala: “...*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 19 señala: “... *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo...*”

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 señala: “... *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...*”

Que la misma Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 señala: “...*Funciones de los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios. Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes*

### **AUTO No. 00475**

*que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*

*Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.*

*Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

Que el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974, considera... “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables” (literal A), “la sedimentación en los cursos o depósitos de agua (literal E), y *acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios (literal L), como factores que deterioran el ambiente.*”

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, preceptúa: “*Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

**Parágrafo 1°.** *Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.*

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto jurídico 133 del 16 noviembre de 2010, el cual concluyo:

*“...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...”*

Que mediante Concepto Jurídico 91 del 14 de junio de 2011. La dirección Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente emite concepto jurídico ampliando lo conceptualizado en el concepto jurídico 133 de 2011, con el que se establece:

*“... como se manifiesta en el concepto jurídico 133 de 2010, el registro de vertimientos funciona como un sistema de control de información a cargo de la Secretaría Distrital de Ambiente del cual se sirve para dar cumplimiento a las disposiciones normativas referidas.*

**AUTO No. 00475**

*Finalmente menciona que "...para poder dar alcance a las obligaciones contenidas en el acuerdo 332 de 2008 y las demás disposiciones normativas, aplicables en el Distrito Capital y cuyo cumplimiento y verificación corresponde a esta entidad, habrá lugar a adelantar los registros de vertimientos de interés ambiental y sanitario."*

Que mediante Auto 0567 del 13 de octubre de 2011, el honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso- sección primera resuelve entre otros:

*"Administrativo- sección primera resuelve entre otros:*

- Admitir demanda con solicitud de suspensión provisional que, en ejercicio de la acción pública de nulidad prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo promueve el Distrito Capital de Bogotá, contra el Decreto 3930 del 2010.*
- Suspender provisionalmente el parágrafo 1 del artículo 41 del Decreto 3930 del 2010."*

Que el artículo 58 del Decreto 3930 de 2010, establece que se debe realizar seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimientos entre otros, por lo que la autoridad ambiental podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.

Que la Resolución 3957 de 2009 en su artículo 5 establece que todo usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte el artículo 14 ibídem, dispone: *"Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos. c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente. Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.*

### **AUTO No. 00475**

Que una vez analizado el Concepto Técnico No. 1701 del 25 de julio del 2014, en el cual se hace una evaluación de la documentación remitida por IMEVI LTDA, para la sede Modelia, ubicada en la Calle 24 No. 81 C-91, Chip Catastral AAA0075YZUH y según los antecedentes se evidenció que el vertimiento generado por la IMEVI LTDA sobrepasa los límites permitidos para el parámetro Fenoles, al arrojar un resultado de 0.51, cuando el permitido de conformidad con el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009 es de 0.2.

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en el concepto técnico No. 1701 de 2014, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad IMEVI LTDA, identificada con Nit. 830.002.558-6, con domicilio principal en la Avenida Suba No. 115-45 de Bogotá D.C., en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales de conformidad con el artículo 18 de dicha Ley

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordeno en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, como un organismo del sector central, con Autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos 109 y 175 de 2009, establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el literal c) del artículo 1 de la Resolución No. 3074 de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, prácticas de pruebas, acumulación etc.”

Que en merito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la sociedad IMEVI LTDA, identificada con Nit.830.027.558-6, representada legalmente por el señor EDUARDO FERNANDO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.090.439, en calidad de presunta

**AUTO No. 00475**

infractora, con el fin de verificar las presuntas irregularidades detectadas en el predio identificado con Chip Catastral AAA0075YZUH UPZ 114 "MODELIA", ubicada en la Calle 24 No. 81 C -91 de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad IMEVI LTDA, identificada con Nit.830.027.558-6 a través de su representante legal, señor EDUARDO FERNANDO GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía 19.090.439 o quien haga sus veces, en la Avenida Suba No. 115-45 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Publicar la presente providencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá a los 12 días del mes de marzo del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*EXPEDIENTE: SDA-08-2014-5354*

Elaboró: HENRY CASTRO PERALTA      C.C: 80108257      T.P: 192289 CSJ      CPS: CONTRATO 610 de 2015      FECHA EJECUCION: 16/02/2015

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 00475**

Consuelo Barragán Avila      C.C: 51697360      T.P: N/A      CPS: CONTRATO      FECHA      20/02/2015  
338 DE 2015      EJECUCION:

Luis Carlos Perez Angulo      C.C: 16482155      T.P: N/A      CPS: CONTRATO      FECHA      10/03/2015  
700 DE 2015      EJECUCION:

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR      C.C: 52528242      T.P:      CPS:      FECHA      12/03/2015  
EJECUCION: